



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 3256-2007-PA/TC  
LIMA  
MARÍA LUCILA REA ABAD

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña María Lucila Rea Abad contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 176, su fecha 9 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se le reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Enfermería. Manifiesta que comenzó a prestar servicios a la emplazada el 6 de abril de 1989, habiendo laborado hasta el mes de julio de 2006, acumulando un tiempo de servicios de 17 años ininterrumpidos, adquiriendo así estabilidad laboral. Agrega que el cargo que ha ocupado se encuentra debidamente presupuestado e incluido en el Cuadro de Asignación de Personal de la referida entidad.

La emplazada contesta la demanda manifestando que debido a que la empresa carece de liquidez, solvencia y rentabilidad, por haber sido reestructurada mediante la Ley N.º 27766, tuvieron que ser cesados varios trabajadores de la entidad, entre ellos la actora.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 14 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que existen vías procedimentales, específicas e igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión del presente proceso.

La recurrida confirma la apelada por las mismas consideraciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

1. Este colegiado, en la STC N° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.
2. Que a fojas 15 obra la Carta Notarial de fecha 27 de junio de 2006, mediante la cual se resuelve dar por extinguidos los contratos de trabajo de varios servidores de la entidad, entre ellos el contrato que tenía la recurrente con la empresa, sustentando dicha decisión en razones económicas y estructurales.
3. A fojas 23 obra la Carta Notarial de fecha 31 de julio de 2006, a través de la cual la entidad demandada señala textualmente que *“no existe duda alguna de que la extinción del vínculo laboral entre usted y nuestra empresa se ha llevado a cabo como producto del despido realizado el día 4 de julio de 2006, como consta en la carta 27 de junio del mismo año, enviada a usted y en donde se exponen los motivos de dicha decisión”* lo cual evidencia que hubo despido por parte de la emplazada.
4. A fojas 49 a 52 obra el Acta de Inspección de fecha 4 de julio de 2006, a través de la cual se constata que la recurrente ingresó a dicha empresa el 6 de abril de 1989 como Técnica de Enfermería y que su remuneración mensual era de S/. 1,023.03, quedando demostrado que la recurrente ha laborado para dicha empresa desde la fecha constatada y consignada en dicho documento.
5. Siendo así, resulta evidente que en el caso materia de autos, la empleadora ha invocado una razón no considerada por la ley como causa justa de despido; siendo así, se configura una modalidad de despido arbitrario, por ello procede la reposición de la recurrente en su empleo, como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos, tal como lo establece el artículo 1° del Código Procesal Constitucional.
6. Que este Colegiado ha ordenado la reposición de 11 trabajadores de la misma filial de la CBSSP (Paíta) que, al igual que la recurrente en el presente procedimiento, habían sido despedidos en el cese producido

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordenar que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador cumpla con reincorporar a doña María Lucila Rea Abad en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
MESÍA RAMIREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR